

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/06/2016.

**ACTORES:** RAÚL ANTONIO  
CRUZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
MIGUEL               CHIMALAPA,  
OAXACA.

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
RAYMUNDO               WILFRIDO  
VÁSQUEZ LÓPEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO  
DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**VISTOS** para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrado con la clave **JNI/06/2016**, promovido por Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez, por su propio derecho y en calidad de ciudadanos, originarios y vecinos de la Agencia Municipal “Los limones”, Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por la presunta violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, contemplado en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. I.- Antecedentes.** De los hechos expuestos por los actores y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. En octubre de dos mil quince, los actores, acuden ante, el entonces Agente Municipal de “Los Limones”, para solicitar la

emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales para el año 2016, negándose dicho Agente a recibir la petición respectiva, argumentando para ello, que no era necesaria dicha petición ya que se convocaría de manera verbal para la elección.

II. Ante la omisión del Agente Municipal, los actores entregan petición al Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, con la finalidad de que emita convocatoria para la elección de Agente Municipal y demás autoridades municipales, misma que fue recibida el veintiuno de octubre de dos mil quince.

III. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se celebró Asamblea General del pueblo de la Agencia Municipal de “Los Limones”, en la que resultaron electos los ciudadanos Mervín García Miguel, Agente Municipal, Jacop García Miguel, Tesorero, Miguel Ángel Miguel García, Secretario.

IV. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, ante la omisión del Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, los actores del presente juicio presentan nuevo escrito a dicha autoridad, solicitando la emisión de la convocatoria para las autoridades de la Agencia Municipal.

V. A decir de los actores, con fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, les hace de su conocimiento, el contenido del oficio de fecha veintiuno de enero del presente año, por medio del cual hace de su conocimiento que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince fue electa la autoridad municipal de la Agencia de “Los Limones”, la cual fue avalada y aprobada mediante sesión de Cabildo de fecha trece de enero del año en curso y expidió el nombramiento de Agente Municipal, anexando para ello copia certificada de cada uno de los documentos mencionados.

**SEGUNDO. Presentación del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de

este Tribunal, el escrito de demanda y sus anexos, promovido por los actores señalados en el proemio de esta resolución.

**I. Recepción y turno.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrándose el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos con clave **JNI/06/2016**, y turnó sus autos al Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

**II. Requerimiento de publicidad.** Con fecha cuatro de febrero del presente año, el Magistrado Instructor, ordenó requerir el trámite de publicidad respectivo.

**III. Recepción del trámite de publicidad, apercibimiento efectivo y requerimiento de documentales.** Con fecha veintiuno de marzo del presente año, la responsable remite las constancias relativas al trámite de publicidad, sin embargo, dicha autoridad es omisa en cuanto a rendir el informe circunstanciado correspondiente, por tal motivo, el magistrado instructor determina hacer efectivo el apercibimiento consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que los actores imputan al Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Asimismo, requiere a dicho Presidente Municipal, documentales necesarias para el trámite del presente expediente.

**IV. Requerimiento al Agente Municipal de “Los Limones”.** Con fecha catorce de abril del presente año, del estudio de las constancias del expediente, el magistrado instructor, da por cumplido el requerimiento realizado por esta autoridad al Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca y ordena requerir al Agente Municipal de “Los Limones”, remitiera documentales necesarios para la resolución del presente expediente, consistentes en copias certificadas de actas

asambleas, acuerdo de fecha quince de enero de dos mil cuatro, entre otros.

**V. Cumplimiento de requerimiento y vista al actor.** Con fecha cinco de mayo del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Agente Municipal de “Los Limones”, y se ordenó dar vista a los actores con las documentales exhibidas, a efecto de que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, apercibiéndolos de que, en caso de no hacerlo en el plazo concedido, se resolvería con las constancias que obran en autos.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En determinación de esta propia fecha, se admitió el recurso interpuesto y las pruebas de las partes al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, por lo cual se procedió a formular el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Sesión Pública.** El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diecinueve horas del día treinta y uno de mayo del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal.

**VIII. Retiro de sesión pública y acuerdo de retorno.** Con esa misma fecha, treinta y uno de mayo del actual, la Mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, en sesión privada, determinaron retirar de la lista de asuntos para resolver el presente expediente y returnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente.

**IX. Nueva fecha para sesión Pública.** El Magistrado Presidente de este tribunal, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto de resolución a la consideración del pleno de este tribunal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es legalmente competente por razón de territorio, materia y grado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e) y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por territorio,** como lo establece el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado, que determina que este Tribunal es la máxima autoridad electoral en el Estado de Oaxaca, para ejercer la jurisdicción en la entidad federativa, y ser la competente para conocer de los medios de impugnación contemplados en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Por la materia,** de igual manera el precepto mencionado, establece que tiene entre sus funciones conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato de Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

Asimismo, los artículos 4, numeral 3, inciso d), 88 y 89, inciso f), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; establecen que el sistema de medios de impugnación se integra entre otros por el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, podrá interponerse para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones,

procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el presente caso, se actualiza lo determinado por la legislación, en virtud de que se trata de una posible violación al derecho a votar y ser votado, en este caso en la participación de la asamblea por la que se eligen las autoridades municipales de la Agencia de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

**Por grado**, en atención a que este Tribunal es la autoridad facultada para conocer en primera instancia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual se ocupa de actos que no pueden ser recurridos ante instancia distinta a este Órgano Jurisdiccional.

**Segundo. Presupuestos procesales.** Los presupuestos procesales, para que éste tribunal entre al estudio del presente asunto y pueda resolver conforme a derecho, se encuentran contemplados en los artículos 8, 9, 13, inciso a), y 82, 87, 88, 89, inciso f), y 90, todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los cuales se satisfacen conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Como lo establece el artículo 8 y 82 de la Ley adjetiva electoral, los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

En el presente caso, el escrito de demanda es presentado dentro del término de cuatro días otorgado por la normativa electoral, ello en virtud de que, a decir de los actores, el oficio por el cual el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, informa que con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince fueron electas las autoridades municipales de la Agencia de “Los Limones”, fue notificado con fecha veintiséis de

enero del presente año, y el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de enero del actual, por lo cual se encuentra dentro de los cuatro días dados por la ley adjetiva.

**b) Forma.** El artículo 9, de la Ley Adjetiva, establece que las demandas deberán ser presentadas por escrito y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

El presente juicio ciudadano fue presentado por escrito, en el que se hizo constar la personalidad con la que promovían los recurrentes, firma autógrafa al final del mismo, señalan la fecha en la que fue emitido el acto impugnado, identifican los actos que recurren, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan, ofrecen pruebas, y consta que los mismos fueron presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, como así se desprende del sello de recepción que obra en los escritos de presentación de demanda.

**c) Legitimación y personalidad.** Se estima que se cumple con lo establecido en el artículo 87, numeral 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues el presente juicio se instauró por conducto de ciudadanos de la Agencia Municipal de “los Limones”, perteneciente al Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y quienes comparecen por su propio derecho.

**d) Interés Jurídico.** Respecto al interés jurídico, se considera que, los actores al ser ciudadanos de la Agencia Municipal citada, y cuya elección de autoridades está controvertida; cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación correspondiente.

**e) Definitividad.** Consistente en que el medio de impugnación no admita medio de defensa diferente del que se

intenta, lo cual en el presente caso se cumple, debido a que las leyes de la materia no prevén medio distinto al intentado por los actores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Tercero. Actos impugnados, resumen de agravios y fijación de la litis.**

En el presente asunto, los actores en sus escritos de demanda, manifestaron los siguientes actos impugnados:

I. El acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, celebrada en la Agencia Municipal de “Los Limones”, por la cual se eligen a las autoridades municipales de la misma.

II. El acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de trece de enero de dos mil dieciséis, por la cual otorgan nombramiento a las autoridades auxiliares de la localidad de “Los Limones”.

III. El nombramiento expedido a favor del ciudadano Mervin García Miguel, como Agente Municipal de la comunidad de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Actos que, a decir de los actores, les causan agravio en virtud de los mismos se tratan de actos ficticios, debido a que en tiempo y forma solicitaron fueran tomados en cuenta para participar en la elección respectiva.

De igual manera, manifiestan que en la emisión del acta de trece de enero de dos mil dieciséis, la autoridad omite dar los fundamentos y razones en las que descansa, no cita los elementos de convicción necesarios que sustenten tal determinación, es contrario al principio de legalidad e incumple con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, alegan que la asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, carece de convocatoria que debiera emitirse previo a su celebración, violentando con ello el derecho a participar que como ciudadanos les corresponde y por tanto su exclusión desde la etapa de preparación, durante la elección y hasta su calificación y validación.

Como última fuente de agravio manifiestan, la intervención de los partidos políticos en la elección de las autoridades municipales, en específico del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

De la lectura integral de los hechos narrados en los escritos de demanda, se desprende que el **agravio sustancial** hecho valer por los actores, consiste en la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, el cual se encuentra previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, imputados al Ayuntamiento, Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Agravio que fue analizado y corroborado tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411.

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso de los escritos de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**<sup>2</sup>

### ***Planteamiento del caso***

La **pretensión** de los recurrentes es que se revoque el acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, y en consecuencia se deje sin efectos el acta de sesión extraordinaria del Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de trece de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual se expide el nombramiento al ciudadano Mervin García Miguel, como Agente Municipal de "Los Limones", San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

Su **causa de pedir** se centra en que para la celebración de dicha asamblea no se respetó el sistema normativo interno de la comunidad, debido a que no existió convocatoria para la misma, lo cual impidió la participación de los actores en dicha asamblea, aunado a que se tuvo injerencia de los partidos políticos, en específico del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, la **litis** consiste en determinar si la asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, es acorde con los principios de libre autodeterminación, autonomía y autogobierno que se deben observar en aras de salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas y sus integrantes o no.

---

<sup>2</sup>Número 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124

#### **Cuarto. Fundamentación probatoria descriptiva.**

En el expediente en cuestión, debe decirse que a los actores les fueron admitidas, las siguientes pruebas:

##### **I. Documentales públicas.**

- a)** Copias simples de las credenciales de elector de los actores Raúl Antonio Cruz, Javier Gutiérrez Miguel, Amos Antonio Cruz y Esaú Alvarado Jiménez, expedidas por el Instituto Federal Electoral.
- b)** Originales de las constancias de origen y vecindad, expedidas con fecha quince de junio de dos mil quince, suscritas por el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa.
- c)** Copias certificadas de las actas de nacimiento de los actores en el presente juicio, expedidas por el oficial del registro civil.
- d)** Original del oficio sin número de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, signado por el Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca.
- e)** Copia certificada de las actas de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, celebradas a las dieciséis y dieciocho horas, respectivamente.
- f)** Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, signado por los ciudadanos Leoncio Dolores Ricoy y Gumaro Pérez.
- g)** Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha trece de enero de dos mil dieciséis y copia certificada del nombramiento de las autoridades de la Agencia Municipal de “Los Limones”.

##### **II. Documentales privadas**

a) Copias certificadas de los acuses de los escritos de fechas veinte de octubre y veintitrés de diciembre de dos mil quince.

### **III. Instrumental de actuaciones**

#### **IV. La presuncional legal y humana**

Por lo que hace a la **autoridad responsable**, Ayuntamiento de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, aportó los siguientes medios probatorios:

##### **I. Documentales públicas**

- a. Copia certificada del acta de asamblea de fecha diecinueve de abril de dos mil quince.
- b. Copia certificada del acta de asamblea de fecha nueve de enero de dos mil quince.
- c. Nombramiento de fecha cinco de enero de dos mil catorce.

Por su parte, este Tribunal como diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, requirió a diversas autoridades las siguientes documentales:

##### **I. Documentales públicas**

a) Informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas, respecto a la situación política de la comunidad de “Los Limones”.

b) Copia certificada del acta de acuerdos de dieciocho de abril de dos mil once, celebrada entre los representantes del PRD y del PRI en la comunidad de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca.

c) Copia certificada de la convocatoria de fecha quince de diciembre de dos mil quince, signada por Pedro Vásquez Miguel.

## **II. Documental privada.**

a) Copia simple del acta de acuerdos de quince de enero del año dos mil cuatro, celebrada entre la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa, los comisionados de los grupos representativos del PRI y del PT, y el Delegado de Gobierno de los Chimalapas.

## **Quinto. Valoración de las pruebas.**

Las partes tienen el derecho de aportar todos los medios de convicción, establecidos en el artículo 14 de la Ley Adjetiva electoral, para demostrar los hechos y circunstancias de su interés, libertad que no es absoluta, ya que tiene dos límites, *uno sustancial*, y otro *adjetivo*, este último determinado por la forma en que dicho medio se incorporó al proceso, es decir, si fue conforme a la ley o no; en el caso, no se advierten medios de convicción ilícitos, y en su incorporación se observaron las formas respectivas.

Ahora bien, los medios de prueba aportados por las partes serán valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; esto es, con base en las reglas de la lógica, la sana crítica y de las máximas de la experiencia, por lo que hace a las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; por lo que se analizarán de la siguiente forma:

### **I. Documentales públicas.**

Ofrecidas por las partes y recabadas por este Tribunal, a las cuales se les otorga valor probatorio de pleno en términos

del artículo 16, apartado 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, toda vez que las mismas no se encuentran controvertidas dentro del presente expediente, fueron expedidas pro autoridad competente para ello y cumplen con el principio lógico de no contradicción, debido a que dentro del caudal probatorio no existe prueba alguna que contradiga lo en ellas establecido, contrario a esto se ven robustecidas.

## **II. Documentales privadas**

Documentales a las que esta autoridad, otorga el valor de indicio, en virtud de que, si bien es cierto consisten en copias certificadas, las mismas se refieren a escritos privados de los actores, que, si bien cuentan con una firma de recepción, las mismas no se ven robustecidas con algún otro medio de prueba que cause convicción plena a este Tribunal.

### **Sexto. Contexto del caso.**

En un primero momento y como lo informó el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado, mediante oficio número SAI/SDI/013/2016, la comunidad de “Los Limones”, pertenece al Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, dentro de cuyo territorio se encuentra el pueblo indígena Zoque, el cual influencia el proceso de organización y dinámica de la misma.

Por ello se puede establecer que se trata de una comunidad indígena de las contempladas en el artículo 2 de la Constitución Federal, debido a que forma una comunidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Para el año 2010, la Agencia Municipal contaba con un total de 433 habitantes, de los cuales 224 eran hombres y 209

eran mujeres, sin que se establezca claramente cuántos de ellos son menores de edad.<sup>3</sup>

De igual de manera, hasta el año dos mil dos, contaban con sistema normativo interno por el cual nombraban a sus autoridades de la siguiente manera:

- a) Era a través de Asamblea Comunitaria, convocada por el Agente Municipal en funciones;
- b) Participaban hombres y mujeres mayores de 18 años;
- c) Las autoridades se elegían de manera directa por la ciudadanía;

### **Cambio de sistema normativo.**

Durante el periodo 2002-2004, existió intervención de las autoridades municipales, en específico del Presidente Municipal de San Miguel Chimalapa, quién trató de imponer a una persona del Partido Revolucionario Institucional.

Con base en ello, el quince de enero de dos mil cuatro, en la delegación regional de Gobierno de Santo Domingo Tehuantepec, se realizó un acta de acuerdos entre las autoridades municipales de San Miguel Chimalapa, los candidatos de los grupos representativos del Partido Revolucionario Institucional y del Partido del Trabajo, siendo testigo de honor el Delegado del Gobierno en la zona Chimalapas, para que en la Agencia de “Los Limones”, se gobernara con alternancia e integración.

De dicho acuerdo se estableció que el gobierno municipal de la referida agencia, un año lo encabezaría un militante del Partido Revolucionario Institucional y se integraría como

---

<sup>3</sup> De acuerdo con el censo de población y vivienda del INEGI, 2010, consultable en la página <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/contenido.aspx?refnac=202650006>

tesorero uno del Partido de la Revolución Democrática y el siguiente año le correspondería al otro partido político.

Una vez designados los candidatos por los partidos políticos, lo sometería a la asamblea, quién ratificaría la decisión.

**Dicho acuerdo ha permitido la gobernabilidad de la Agencia** y ha persistido hasta la última elección celebrada el pasado diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Lo anterior es relevante, ya que la Sala Superior ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, para favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos

Sirve de sustento a lo expuesto la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2014, consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

### **Séptimo. Estudio de agravios.**

A partir del contexto descrito y tomando en consideración lo determinado por el principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, ello en virtud de las siguientes consideraciones.

Los actores como agravio principal, alegan su falta de participación en la asamblea general de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, ello debido a la falta de convocatoria respectiva, la cual impidió que los mismos se enteraran de la fecha y hora en la que se celebraría la asamblea de elección de autoridades.

Agravio que, a juicio de este Tribunal, no se encuentra comprobado, debido a que del análisis del contexto de la comunidad de “Los Limones”, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el sistema normativo vigente en la población no existe el requisito de convocatoria, análisis que se realiza, atendiendo, primeramente, al derecho a la libre determinación de los pueblos, el autogobierno y la autonomía comunitaria.

Sin embargo, y aun cuando el sistema normativo no lo establezca, este Tribunal cuenta con la presunción de que existió una difusión de la fecha y hora designada para la celebración de la asamblea de elección de autoridades municipales, ello debido a que a la asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la cual se eligió al Agente Municipal, asistieron un total de **ciento ochenta y cinco** ciudadanos de los cuales noventa y tres fueron hombres y noventa y dos mujeres, lo que hace suponer que de alguna manera se hizo del conocimiento público la misma.

Participación que guarda un margen de relación con las asambleas que se han celebrado en la comunidad, ya que como se desprende del acta de asamblea de diecinueve de

abril del año dos mil quince, a la cual asistieron un total de **ciento setenta** ciudadanos de los cuales, ochenta y siete fueron hombres y ochenta y tres mujeres, y de cinco de enero del año dos mil catorce, a la cual asistieron **cien ciudadanos**, de los cuales sesenta y seis eran hombres y treinta y cuatro mujeres, lo que hace presumir que existió una difusión adecuada de dicha asamblea y que por ende los habitantes de la población pudieron acudir a nombrar a sus nuevas autoridades.

Por dichas consideraciones, este Tribunal arriba a la conclusión de que el agravio consiste en falta de convocatoria y por ende de publicidad de la fecha y hora en la que se llevaría a cabo la asamblea de elección de autoridades municipales de la Agencia de “Los Limones”, resulta **infundado**.

#### **Injerencia de Partidos Políticos en el procedimiento de elección de autoridades.**

En lo relativo al agravio hecho valer por los actores, respecto a que en la elección del Agente Municipal de la comunidad de “Los Limones”, se tiene injerencia de partidos políticos y por tal razón la misma debe declararse inválida, esta autoridad jurisdiccional considera lo siguiente.

De las constancias que obran dentro del expediente se desprende que hasta el año dos mil dos existía un sistema normativo interno, siendo el siguiente:

- d) Era a través de Asamblea Comunitaria, convocada por el Agente Municipal en funciones;
- e) Participaban hombres y mujeres mayores de 18 años;
- f) Las autoridades se elegían de manera directa por la ciudadanía;

Para el año dos mil cuatro y en virtud de los conflictos sociales suscitados, con la finalidad de alcanzar la gobernabilidad en la población se realizó un cambio de sistema normativo, para quedar como sigue:

a) Un año lo encabezaría un militante del Partido Revolucionario Institucional y se integraría como tesorero uno del Partido de la Revolución Democrática y el siguiente año le correspondería al otro partido político.

b) Una vez designados los candidatos por los partidos políticos, lo sometería a la asamblea, quién ratificaría la decisión.

En ese sentido, para analizar el cambio de sistema normativo interno, este Tribunal debe considerar el principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades, lo cuales se encuentran reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y,

por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>5</sup>

Por su parte, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,<sup>6</sup> como son:

1) Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, ha sido criterio reiterado de ese órgano jurisdiccional que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra

---

<sup>5</sup> Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>6</sup> Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011.

angular del autogobierno indígena.<sup>7</sup>

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. La misma Sala Superior, ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.<sup>8</sup>

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8º, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Entendido así, el derecho a la organización política propia implica la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además, de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

El núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

---

<sup>7</sup> tesis XXXIII/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO

<sup>8</sup> Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta.

Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe valorarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Consecuentemente, se estima que debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.<sup>9</sup>

En general las limitaciones deben ser las estrictamente necesarias (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas,

---

<sup>9</sup> Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, y procurando la armonía social de una comunidad, para dictar sentencias acordes a la realidad social que impera en nuestro Estado, este tribunal al resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerar los principios de auto identificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes, como así lo hizo valer la Sala Superior del Tribunal Electoral referido al resolver los juicios SUP-REC-19/2014 y SUP-REC-439/2014.

Por lo que, tomando en consideración la situación político social que dio origen al cambio de sistema normativo interno de la comunidad de los “Los Limones”, y procurando la paz social de la comunidad y el respeto a su autodeterminación y autogobierno, con sustento en lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera infundado el agravio hecho valer y por tanto procedente **ratificar** el acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que se elige al ciudadano Mervin García Miguel como Agente Municipal de dicha comunidad.

Sin embargo, y tomando en consideración lo establecido en el artículo 262 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cual prohíbe la injerencia de los partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal, protegiendo así la identidad y cultura democrática tradicional, lo adecuado es **vincular** al Agente Municipal de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, para que en el término de **30 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal referida, en la que, los ciudadanos de la comunidad, determinen si desean regresar al Sistema Normativo Interno que se encontraba vigente hasta el año dos mil dos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su agencia municipal, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político.

Consulta en la cual deberán abordarse los siguientes temas:

- a) autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de “Los Limones”;
- b) fecha de emisión de la convocatoria;
- c) medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria;

- d) fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia;
- e) autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión;
- f) autoridad o autoridades que deben expedir los nombramientos a las personas electas; y,
- g) todos los temas que consideren necesarios incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

Ello tomando en consideración, que el derecho a la consulta implica tres premisas fundamentales:

“... la primera es que la consulta es un derecho internacionalmente reconocido a favor de pueblos indígenas, y, como tal, es obligación de los Estados garantizar su observancia en el ámbito interno;

la segunda es que la consulta está prevista para escuchar la voz de los pueblos ante aquellas situaciones que impliquen una afectación a sus derechos e intereses, pudiendo ser éstas: reformas legales, implementación de proyectos extractivos y de aprovechamiento de recursos naturales y/o cualquier otro proyecto de desarrollo;

la tercera es que la consulta implica establecer un diálogo entre el Estado y los pueblos, con el objetivo de poner fin a la exclusión en la toma de decisiones”<sup>10</sup>.

De igual manera, deberán tomar en cuenta que en la realización de la consulta y la adopción de las medidas correspondientes, deberán atender a los principios establecidos tanto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes como en la Declaración sobre los

---

<sup>10</sup> JULIÁN SANTIAGO, Jose Juan. 2011. El derecho a la consulta de los pueblos indígenas: la importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala. México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH), pág. 10.

Derechos de los Pueblos Indígenas y conforme a los cuales, las consultas a los pueblos indígenas en las cuestiones que les afectan deben realizarse en observancia de los principios siguientes:

1. **Endógeno:** el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;

2. **Libre:** el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;

3. **Pacífico:** deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;

4. **Informado:** se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;

5. **Democrático:** en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;

6. **Equitativo:** debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;

7. **Socialmente responsable:** debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas;

8. **Autogestionado:** las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.

Una vez realizada la consulta ordenada, las autoridades vinculadas, deberán informar a este Tribunal, dentro de los **tres días hábiles** siguientes el resultado de la misma, plazo dado en términos de lo dispuesto en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria como lo establece el apartado 2 del artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Se apercibe al Agente Municipal de “Los Limones” y al Director de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá un medio de apremio consistente en **amonestación**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

**Falta de fundamentación y motivación del acta de sesión extraordinaria del Cabildo de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, de trece de enero de dos mil dieciséis.**

Por lo que hace al agravio consistente en que el acta de sesión extraordinaria de cabildo de San Miguel Chimalapa, de trece de enero de dos mil dieciséis, carece de fundamentación y

motivación, el mismo resulta parcialmente **fundado**, ello en virtud de lo siguiente.

Es cierto, que la autoridad municipal es omisa en mencionar el artículo exacto de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que le otorga facultades para expedir los nombramientos de los Agentes Municipales, por lo que se puede establecer que carece de fundamentación, sin embargo, se debe tomar en cuenta el contexto del municipio de San Miguel Chimalapa, ya que se trata de una comunidad indígena, cuyos miembros se rigen por los usos y costumbres que han permeado en la misma, y que es siguiendo dichas costumbres como emiten el nombramiento respectivo, tan es así que en el texto del acta de estudio se establece lo siguiente:

“-----ACUERDOS-----”

Primero: El cabildo analizo (sic) y constato (sic) que hay mayoría de ciudadanos en la propuesta de elección al C. Mervin García Miguel como Agente Municipal, C. Jacop García Miguel como tesorero y C. Miguel Ángel Miguel García como secretario. (...)”

De lo que se desprende que la autoridad municipal verificó que el nombramiento del Agente Municipal fuera por la mayoría de los miembros de la comunidad, tratando con ello de motivar el acto de emisión del nombramiento respectivo.

Por lo que debe decirse que carece de una exacta fundamentación, más no así de una motivación, ahora bien, considerando que este Tribunal del estudio de las constancias que integran el expediente, determinó declarar válida el acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, por la cual se elige al ciudadano Mervin García Miguel, como Agente Municipal de “Los Limones”, a ningún fin práctico llevaría declarar invalida el acta de sesión extraordinaria en estudio, ya que el único punto en ella acordado es la emisión del nombramiento del Agente Municipal mencionado, se declara **válida** dicha acta de sesión extraordinaria y como resultado de ello, los nombramientos otorgados a favor de los ciudadanos

Mervin García Miguel, Agente Municipal, Jacop García Miguel, Tesorero y Miguel Ángel Miguel García, Secretario, todos de la comunidad de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca, para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

**Octavo. Notificación.** Notifíquese a los actores en el domicilio señalado para ello y mediante oficio a las autoridades responsable y vinculada en esta sentencia, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando primero de esta determinación.

**Segundo.** Se declaran **infundados** por una parte y parcialmente **fundados** por otra, los agravios hechos valer por los actores, en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

**Tercero.** Se declara la validez y se confirma el acta de asamblea comunitaria de la Agencia Municipal de “Los Limones”, de diecisiete de diciembre de dos mil quince, así como los actos derivados de la misma, en términos del **considerando séptimo** de esta resolución.

**Cuarto.** Se vincula al Agente Municipal de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, a

efecto de que se proceda en términos del **considerando séptimo** de esta determinación.

**Quinto.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **considerando octavo** de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado, Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente**; Magistrado Maestro, **Miguel Ángel Carballido Díaz** y con voto particular **del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el Secretario General, Maestro **Rafael García Zavaleta**, que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JNI/06/2016. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 NUMERAL 2 INCISO c) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**I. Introducción.** El asunto que se somete consideración de este Pleno relativo al **JNI/06/2016**, en un principio se instruyó en mi ponencia y fue reasignado al magistrado presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, debido al sentido que en éste se proponía, el cual es de gran relevancia, pues es la primera sesión en la que resuelve por esta integración, un conflicto en las agencias municipales y de policía del estado, en las cuales los partidos políticos intervienen, organizan y participan en las elecciones de autoridades comunitarias que se llevan a cabo en localidades indígenas, me refiero a la agencia de los Limones (San Miguel Chimalapa).

## **II. Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.**

Difiero de la sentencia aprobada por la mayoría, en la cual se valida una elección de autoridades auxiliares celebrada en una comunidad indígena, en que tuvieron intervención diversos partidos políticos, al tenor de los siguientes argumentos y efectos:

En lo relativo al agravio hecho valer por los actores, respecto a que en la elección del Agente Municipal de la

comunidad de “Los Limones”, se tiene injerencia de partidos políticos y por tal razón la misma debe declararse inválida, esta autoridad jurisdiccional considera lo siguiente.

De las constancias que obran dentro del expediente se desprende que hasta el año dos mil dos existía un sistema normativo interno, siendo el siguiente:

- a) Era a través de Asamblea Comunitaria, convocada por el Agente Municipal en funciones;
- b) Participaban hombres y mujeres mayores de 18 años;
- c) Las autoridades se elegían de manera directa por la ciudadanía;

Para el año dos mil cuatro y en virtud de los conflictos sociales suscitados, con la finalidad de alcanzar la gobernabilidad en la población se realizó un cambio de sistema normativo, para quedar como sigue:

- a) Un año lo encabezaría un militante del Partido Revolucionario Institucional y se integraría como tesorero uno del Partido de la Revolución Democrática y el siguiente año le correspondería al otro partido político.
- b) Una vez designados los candidatos por los partidos políticos, lo sometería a la asamblea, quién ratificaría la decisión.

Por lo que, tomando en consideración la situación político social que dio origen al cambio de sistema normativo interno de la comunidad de los “Los Limones”, y procurando la paz social de la comunidad y el respeto a su autodeterminación y autogobierno, con sustento en lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera procedente, **ratificar** el acta de asamblea de diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que se elige al ciudadano Mervin García Miguel como Agente Municipal de dicha comunidad.

Sin embargo, en virtud de que, sí existe injerencia de partidos políticos en la elección de sus autoridades, lo adecuado es **vincular** al Agente Municipal de “Los Limones”, San Miguel Chimalapa, Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Dirección de Sistemas Normativos Internos, para que en el término de **30 días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, realicen una consulta a los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal referida, en la que, los ciudadanos de la comunidad, determinen si desean regresar al Sistema Normativo Interno que se encontraba vigente hasta el año dos mil dos, o en su caso, establezcan los lineamientos que regirán la elección de Autoridades Municipales de su agencia municipal, sistema o lineamientos que deberá de implementarse en las subsecuentes elecciones de autoridades internas; en el entendido que en dicho sistema normativo, de ningún modo podrá tener participación algún partido político.

Consulta en la cual deberán abordarse los siguientes temas:

a) autoridad o autoridades que deben emitir la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia de “Los Limones”;

b) fecha de emisión de la convocatoria;

c) medios a través de los cuales se debe publicar y difundir la convocatoria;

d) fecha de la celebración de la Asamblea General Comunitaria de nombramiento de autoridades internas de la Agencia;

e) autoridad o autoridades que deben presidir, conducir y desahogar la asamblea en cuestión;

f) autoridad o autoridades que deben expedir los nombramientos a las personas electas; y,

g) todos los temas que consideren necesarios incluir para decidir el nombramiento de sus autoridades internas.

### **III. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.**

Con la venia de mis compañeros magistrados, me permito exponer algunos puntos de relevancia que considero pertinentes, por los cuales respetuosamente disiento de los criterios asumidos en el proyecto referido:

Del contenido de la Ley Orgánica Municipal del Estado se advierte expresamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes municipales y de policía, **ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio**, los cuales en sentido estricto son dos: 1. El sistema normativo indígena regido por principios comunitarios con base en las decisiones de la colectividad, (relativismo cultural, comunitarismo) y 2. El sistema normativo interno en el que comunidades realizan un ejercicio comicial conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes descrito, a la luz de principios democráticos liberales los cuales tienen como base los

derechos y obligaciones del individuo (universalismo, liberalismo).

En ninguno de los dos sistemas se encuentra reconocida la participación de los partidos políticos y candidaturas independientes en sentido liberal, dada la maquinaria electoral que debe ser activada para la vigilancia y fiscalización de su actuar en procesos comiciales, (calendario electoral, precampañas, campañas, financiamiento, fiscalización, etc).

Es por ello, que considero que en el asunto en estudio se deben revocar las actas electivas en las que tuvieron intervención los partidos políticos pues fueron éstos los que tomaron las decisiones comiciales y quienes propusieron a los candidatos, en el caso de la Agencia los Limones por la intervención de los partidos políticos PRI-PRD.

De las constancias que obran en autos, se advierte que es evidente que el régimen que impera en la comunidad es el de sistemas normativos indígenas al conservar sus instituciones comunitarias, tales como la asamblea, misma que se implementa para la toma de decisiones y elección de sus autoridades, es por ello que en este caso, considero que se debe realizar la elección de agente municipal con respeto a su autonomía y libre determinación de la comunidad, sin la intervención de los partidos políticos

Finalmente, hago referencia al contenido del artículo 262 del Código Electoral Local, el cual establece que queda prohibida toda injerencia de los partidos políticos, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile el régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática.

Prohibición que se encuentra dirigida a las elecciones municipales que se rigen por sistemas normativos internos, sin embargo, atendiendo al bien jurídico que tutela dicha disposición, consistente en la preservación de las instituciones comunitarias y de los sistemas normativos indígenas, se advierte que dicha tutela también debe extenderse a las comunidades indígenas del estado, como en el caso sería de la agencia en estudio, pues de las documentales que fueron analizadas, se advierte que los partidos políticos mencionados, han desplazado paulatinamente los métodos asumidos hasta asimilarlos al régimen de partidos políticos, ello con independencia que como se precisó en líneas previas, la ley no otorga a los partidos políticos la posibilidad de participar en los comicios celebrados en las agencias municipales y de policía.

Razones por las cuales **se debe exhortar** a los partidos políticos para que se abstengan de participar en los actos preparatorios y en la elección que propongo.

Lo anterior, a efecto de maximizar las decisiones asumidas por las comunidades del estado, logrando soluciones intracomunitarias, buscando que sean éstas las que deliberen la normativa que debe imperar en los procesos comiciales, sin que se vean desplazadas por la intervención de los partidos políticos.

Pues con dicha intervención, se distorsiona el contenido axiológico y cosmovisión del proceso comicial, pues en el régimen de democracia directa que impera en las comunidades del estado, son sus integrantes los que toman las decisiones y deliberan sobre las determinaciones asumidas, y no agentes externos, como en el caso acontece con los partidos políticos.

#### **IV. Lo que a mi consideración debió resolverse.**

Es por ello, que desde mi consideración, el expediente en análisis debió ser resuelto en los términos del proyecto que fue

propuesto a consideración del pleno por el suscrito en un primer momento, previo al retorno del mismo, bajo los siguientes argumentos:

**Primero. Pretensión, síntesis de agravios y controversia a dilucidar.** De la lectura de la demanda que forma parte del presente juicio, se advierte que la pretensión principal de los actores, es que se dejen sin efecto el acta de asamblea electiva que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las dieciséis horas, en la localidad “Los Limones” Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y en la cual se eligieron al agente municipal, secretario y tesorero; asimismo, el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual fue avalada, calificada y validada la referida acta de elección; y consecuentemente el nombramiento expedido a quien se dice resultó electo con el carácter de agente municipal de la citada agencia y demás autoridades nombradas.

Para alcanzar su pretensión, los actores exponen diversos argumentos que pueden resumirse de la siguiente manera:

**A.-** Los actores argumentan, que con los hechos descritos anteriormente, el Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en su actuar colegiado, vulneró el derecho de los actores a participar y votar en la elección de sus autoridades municipales para el periodo 2016, con el solo hecho de no haberlos tomado en cuenta en la supuesta elección, que ya se había llevado a cabo y que con posterioridad lo supieron los interesados.

**B.-** Se vulneró el derecho de los actores, a ser votados. Pues a decir de los actores y de las constancias que obran en el expediente, se deduce que con la participación de los partidos políticos PRI y PRD, se limita el derecho de todos los ciudadanos de la Agencia Municipal Los Limones, a que en

igualdad de circunstancias puedan ser tomados en cuenta para fungir el cargo correspondiente en la comunidad. Pues los partidos políticos únicamente con su actuar, eligen ellos internamente a sus candidatos y los imponen, de acuerdo a sus propios procedimientos e instituciones de elección.

**C.-** Se elimina con el actuar de los partidos políticos, el sistema normativo propio de la comunidad, puesto que ya no se desarrolla plenamente la figura de la elección de autoridades municipales a través de la Asamblea General Comunitaria, en su esencia.

**D.-** La falta de fundamentación y motivación en cuanto a los actos emitidos por parte del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, (mismos que se encuentran descritos en el apartado de RESULTANDO PRIMERO.- Antecedentes, a) Planteamiento del Problema). Pues no existe certeza jurídica en cuanto al actuar de estas autoridades, en relación a la supuesta elección de las nuevas autoridades municipales para el período dos mil dieciséis.

**E.-** La falta de certeza, en cuanto al procedimiento específico de elección, que supuestamente debió haber, para la elección de las autoridades municipales del periodo dos mil dieciséis.

A partir de lo anterior, se advierte, la pretensión de los actores en el presente juicio consiste, en que se revoque el acta de asamblea electiva que se llevó a cabo el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, a las dieciséis horas, en la localidad “Los Limones” Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, y en la cual se eligieron al agente municipal, secretario y tesorero; asimismo, que se revoque el acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha trece de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual fue avalada, calificada y

validada la referida acta de elección; y se deje sin efecto el nombramiento expedido a quien se dice resultó electo con el carácter de agente municipal de la citada agencia.

Para estar en aptitud de dar una respuesta a los planteamientos de los actores, en primer lugar se analizará el contexto de la agencia multicitada en la que se desarrolla la controversia.

Ello, pues al tratarse de un asunto relacionado con la elección de autoridades de la agencia Municipal los Limones, perteneciente al municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, el cual electoralmente se rige por su sistema normativo interno. Cobra aplicación lo previsto en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala que cuando las y los operadores judiciales conozcan casos que involucren a indígenas, se deben tomar en cuenta las especificaciones culturales de estos pueblos en el momento de resolver, particularmente, cuando los asuntos se relacionen con conductas que los pueblos mantienen para la pervivencia de sus culturas.

**Segundo.- Contexto de la agencia municipal “Los Limones”.** De acuerdo con el informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas, se advierte que las especificidades de la agencia municipal en estudio son las siguientes:

**1.- Ubicación.** La Agencia Municipal de los Limones, pertenece al municipio de San Miguel Chimalapa, y se ubica al Este del Estado de Oaxaca.

**2.- Identidad étnica.** En principio, es importante señalar que el Pueblo indígena Zoque, se ubica en los Estados de

Oaxaca y Chiapas. En el Estado de Oaxaca, ocupan la porción Este de la Entidad y se distribuyen en los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa. Dada la imponente orografía y su influencia en la identidad de este pueblo, hoy día afirman pertenecer al pueblo Zoque-Chimalapa. Zoque por ser el pueblo antiguo al que han pertenecido y Chimalapa en alusión a la Selva Chimalapa que se ubica en su territorio. Este pueblo se caracteriza porque a partir de las principales comunidades Zoques-Chimalapas (San Miguel y Santa María) se desprenden los núcleos de población que se han ido conformando.

Bajo esta consideración, la localidad de los Limones, surge de la comunidad de San Miguel Chimalapa y es influenciada por el proceso de organización y la dinámica de dicha comunidad. Es decir, se puede señalar que Los Limones es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que constituye una unidad económica, social, política y cultural asentada en un territorio, además presenta características culturales propias que la identifican o la diferencian de otros pueblos, asimismo, cuenta con autoridades propias que, como se describirá más adelante, ya no son electas por la Asamblea General comunitaria, sino por los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, situación que indiscutiblemente deteriora las formas propias de organización. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas "...aquellas que forman una comunidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"

De igual modo, se puede señalar que es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del

Trabajo, ya que cuentan con parte de sus Instituciones políticas, económicas, sociales y culturales, heredadas de sus antepasados Zoques que habitaron el territorio en el que actualmente se encuentran.

**Tercero. Suplencia en la deficiencia de los motivos de agravio.** En los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteó el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Criterio sostenido en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>1</sup>.

Acorde a lo anterior, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional.

**Cuarto.- Estudio de fondo.** Este tribunal concluye que los agravios de los actores identificados, en el CONSIDERANDO Pretensión, síntesis de agravios y controversia a dilucidar,

---

<sup>1</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

puntos A, B, C, devienen fundados y son suficientes para revocar los actos emitidos por las autoridades municipales, así como del Honorable Cabildo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca (mismos que ya fueron referenciados con antelación). Lo anterior es así, por que como se demostrará, el Honorable cabildo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, en el uso de sus atribuciones, infundadamente dio validez, a una acta de elección de autoridades de una agencia municipal, que vulnera plenamente los derechos de participar, de votar y ser votado, de los actores; asimismo que no se tiene certeza jurídica de cómo fue el procedimiento de elección aplicado, mismo que no coincide con el sistema normativo interno a que hacen alusión los actores en su escrito de demanda (hechos 2 y 3). Siendo en consecuencia, procedente revocar los nombramientos expedidos a las autoridades, que se encuentran fungiendo actualmente los cargos de agente municipal, secretario y tesorero en la agencia municipal los Limones. En atención a las siguientes consideraciones:

Es importante precisar, que tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, ha establecido que al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, **el principio de maximización de la autonomía.**

Máxime que así también lo postula el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente:

**"El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por**

**ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**

**Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.**

**Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados."**

En virtud de lo anterior, con base al caso que nos ocupa, es importante desarrollar los siguientes contextos normativos:

#### **a) Marco Constitucional**

Al respecto es importante mencionar, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 2º Apartado A fracción III y 41, como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el artículos 25 Apartados A fracciones I y II, B y F se reconoce la existencia de únicamente **dos sistemas electorales** el regido por partidos políticos y candidaturas independientes; y el de sistemas normativos internos; y considerando que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocido en el artículo 2º, apartado A, de la Constitución, comprende la elección de sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, procedimientos, prácticas tradicionales, (fracción III), le otorga a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos, que contienen principios y **reglas distintos al sistema de partidos políticos**, es decir, es importante tomar en cuenta, que aunque hay puntos de coincidencia, cada una de las formas de elección cuenta con reglas propias e independientes entre sí.

## **b) Marco Normativo de la elección de autoridades auxiliares en el Estado de Oaxaca.**

Ahora bien, la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca contiene la regulación del procedimiento de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 27 de la Ley mencionada, reconoce como derechos de los ciudadanos del Municipio, acceder en igualdad de circunstancias para toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal; así como votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Por su parte, los artículos 43, fracción XVII y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece como atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las **autoridades auxiliares**, así como de las agencias municipales y de policía, en los términos siguientes:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste emitirá la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y
- II. La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del Ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones, prácticas democráticas de las propias localidades.

De la lectura de lo contenido en los numerales de la Ley Orgánica mencionada, se advierte expresamente la existencia de dos sistemas electorales para elegir a los agentes

municipales y de policía, **ambos derivados del régimen de sistemas normativos internos entendiéndolo en sentido amplio**, los cuales en sentido estricto son dos: 1. El sistema normativo indígena regido por principios comunitarios con base en las decisiones de la colectividad, (relativismo) y 2. El sistema normativo interno en el que comunidades realizan un ejercicio comicial conforme a las reglas establecidas en el marco normativo antes descrito a la luz de principios democráticos liberales los cuales tienen como base los derechos y obligaciones del individuo (universalismo).

Cabe precisar que en ninguno de los dos sistemas se encuentra reconocida la participación de los partidos políticos y candidaturas independientes en sentido liberal, dada la maquinaria electoral que debe ser activada para la vigilancia y fiscalización de su actuar en procesos comiciales, (calendario electoral, precampañas, campañas, financiamiento, fiscalización,etc).

Derivado de lo anterior, y del análisis de las documentales que obran en autos, se determina lo siguiente:

**A.- Con el actuar de los partidos políticos, se elimina el sistema normativo propio de la comunidad, puesto que ya no se desarrolla plenamente la figura de la elección de autoridades municipales a través de la Asamblea General Comunitaria.**

De las constancias del expediente se deduce **que se ha eliminado la esencia de la Asamblea General Comunitaria como Sistema Normativo Interno**; toda vez que, dicha figura jurídica ha quedado desplazada en su naturaleza pura, con la elección de las autoridades del presente juicio. Además que, con la participación e injerencia plena de los partidos políticos y sus representantes, dicha forma de elección se ha terminado. Pues si bien es cierto que en el presente asunto, a través de

una asamblea eligieron a las autoridades de la agencia municipal multicitada, es más cierto que a quienes eligieron, son los propios candidatos de los partidos políticos; y más evidente, que dicha forma de elección conlleva a una imposición ilegal y arbitraria, misma que han ido utilizando con el paso de los años y la han hecho propia, sin embargo, coarta gravemente los derechos políticos electorales indígenas de la ciudadanía de la multicitada agencia, además erradica el sistema normativo propio de la agencia municipal. En atención a esto, es aplicable el criterio jurisprudencial número 11/2014, que rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Por lo tanto, se debió privilegiar que las comunidades indígenas elijan a sus representantes, utilizando su sistema normativo interno, como es en el presente a través de la Asamblea General Comunitaria. Sistema que desde el escrito de demanda fue expuesto por los actores; así como también fue corroborado dentro del informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas. Tan es así, que los criterios jurisprudenciales, apoyan que la autoridad electoral debe proveer los medios necesarios para que se lleven a cabo las elecciones por usos y costumbres. Lo cual se hace de manifiesto, a fin de hacer visible el respeto que existe por parte del Estado a los sistemas normativos internos de las comunidades o pueblos indígenas.

Asimismo la Sala Superior, ha aprobado la Jurisprudencia 15/2008, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los numerales 76, 77 y 78 dispone lo siguiente:

**Artículo 76.-** Son autoridades auxiliares del Ayuntamiento:

**I.- Los agentes municipales.**

...

**Artículo 77.-** Los agentes municipales y de policía actuarán en sus respectivas demarcaciones y tendrán las atribuciones que sean necesarias para mantener, en términos de la Ley y disposiciones complementarias el orden, la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del lugar donde actúen.

**Artículo 78.- Los agentes municipales y de policía durarán** en su cargo hasta tres años **o el tiempo que determinen sus usos y costumbres**, sin exceder de tres años, pudiendo ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

...

**En ese tenor, en cuanto al procedimiento de elección de los agentes municipales y de policía, el artículo 79 último párrafo, del mismo ordenamiento, dispone que:**

“... En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades. ...”

Es importante hacer mención, que para que en la comunidad los “Limonos”, se puedan dar elecciones por partidos políticos, es necesario llevar a cabo un cambio de régimen a partidos políticos, situación que en el presente caso no se da, ni mucho menos se justifica por parte de la responsable. En atención a esto y con mucha más razón, no es procedente que los partidos políticos tengan injerencia en la elección de autoridades de la agencia municipal los “Limonos”.

Además que un régimen basado en partidos políticos, implicaría la puesta en marcha de toda una maquinaria electoral que debe ser activada para la vigilancia y fiscalización de su actuar en procesos comiciales, (calendario electoral, precampañas, campañas, financiamiento, fiscalización,etc).

**B).- Efectivamente se vulnera el derecho de los actores de participar y votar en la elección de sus autoridades en**

**la agencia municipal multicitada. En atención a lo siguiente:**

Obran en el expediente:

1.- Escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por medio del cual le hace de su conocimiento a los CC. RAÚL ANTONIO CRUZ, JAVIER GUTIERREZ MIGUEL, AMOS ANTONIO CRUZ Y ESAU ALVARADO JIMENEZ, VECINOS Y ORIGINARIOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL LOS LIMONES, que en atención a sus escritos de fecha veinte de octubre y veintitrés de diciembre del año dos mil quince, por el que solicitan se emita convocatoria para la asamblea de elección de Agente Municipal de esa localidad los Limones, al respecto les manifiesta que dicho acto se llevó a cabo el pasado diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en donde resultaron electos los ciudadanos Mervin García Miguel, como Agente Municipal, Jacop García Miguel como Tesorero y Miguel Ángel Miguel García como secretario, tal y como consta en el acta que se levantó en dicha fecha, se le informa que el acto que solicitan se lleve a cabo ya fue efectuado.

2.- Asimismo, consta el informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, en el cual hace una relatoría de antecedentes y hechos que coinciden con lo manifestado por los actores, ya que el Subsecretario de Derechos Indígenas reitera la existencia de los documentos que son objeto de impugnación en el presente asunto.

3.- Agregado al expediente, aparece el oficio de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Mervin García Miguel, Agente Municipal de los

Limones, quien en su escrito (mismo que se encuentra descrito en el RESULTANDO PRIMERO.- Antecedentes, inciso j) Oficio del agente municipal electo), corrobora la versión de los actores en cuanto a la elección llevada a cabo, en la cual el ahora agente fue electo; así como también corrobora el informe del Subsecretario de Derechos Indígenas mencionado en el punto segundo inmediato anterior.

En atención a lo anterior, se concluye que en ningún momento fueron tomados en cuenta los actores para la elección de las nuevas autoridades de la Agencia Municipal los Limones, pues no tuvieron conocimiento de la convocatoria que debía haber para la elección que se iba a llevar a cabo. Aunado a que los actores desde fecha veinte de octubre del año dos mil quince, habían solicitado fuera lanzada la convocatoria que año con año se venía realizando y nuevamente con escrito de veintitrés de diciembre del año dos mil quince reiteraron dicha petición, siendo que la supuesta elección de Agente municipal, Secretario y Tesorero de la Agencia los Limones se llevó a cabo el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, lo que demuestra que con anterioridad a la supuesta elección, los actores mostraron sus interés en participar y a pesar de ello no fueron tomados en cuenta. Situación que vulnera plenamente sus derechos de PARTICIPAR Y VOTAR en la elección de sus autoridades.

Asimismo con el actuar de las autoridades municipales no se permitió que existiera una contienda justa y equitativa entre los ciudadanos de la multicitada agencia. Toda vez que, los actores no estuvieron en igualdad de circunstancias en el momento de la elección, para que fueran tomados en cuenta, negándoseles la oportunidad de estar presentes en la elección. Lo cual transgrede gravemente sus derechos.

Documentales públicas que no fueron objetadas por la parte contraria o autoridad responsable, en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos. Documentales públicas a las que se les debió conferir valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 1, incisos a), y artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, se considera que se vulnera el derecho de los actores de ser votados en la elección de sus autoridades. Corroborándose con las constancias siguientes:

1.- Oficio de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Geú Guzmán Castillejos Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por medio del cual informó a los actores, que en atención a sus escritos de fecha veinte de octubre y veintitrés de diciembre del año dos mil quince, por el que solicitan se emita convocatoria para la asamblea de elección de Agente Municipal de esa localidad los Limones, al respecto les manifiesta que dicho acto se llevó a cabo el pasado diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en donde resultaron electos los ciudadanos Mervin García Miguel, como agente municipal, Jacop García Miguel como tesorero y Miguel Ángel Miguel García como secretario, tal y como consta en el acta que se levantó en dicha fecha.

2.- Acta de asamblea de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil quince, por medio del cual se expone:

“En la localidad de los Limones, San MIGUEL Chimalapa, Oaxaca. Siendo las 4:00 p.m. del día diecisiete de diciembre del año dos mil quince, reunidos el pueblo en la Agencia Municipal. Para tratar los asuntos que a continuación se detallan: 1.- Pase de lista. 2.- Nombramiento de la mesa de los debates. 3.- Procedimiento de elección de las autoridades. 4.- Nombramiento de las nuevas autoridades. 5.- Llamado a los nuevos servidores públicos. 6.- Comisión nombrada por la asamblea. Pase de Lista: De un total de

205 ciudadanos, estuvo presente la cantidad de 190, por lo tanto, hubo mayoría para la realización de la asamblea. Nombramiento de la mesa de los debates: La elección que se propuso y por voto de la mayoría fue de manera directa, quedando como secretario: el C. Jacop García Miguel, Escrutador 1: el C. Octavio Sánchez Morales y Escrutador 2, el C. Ezequiel Solano Vázquez. Procedimiento de elección de las nuevas autoridades: Reconociendo la autonomía del pueblo de los limones para la elección de sus autoridades, acuerdo pactado con el delegado de gobierno, presidente municipal y el pueblo antes mencionado, con fecha quince de enero de dos mil cuatro, quedando vigentes y validados por tiempo indefinido que los partidos políticos del PRI y PRD, nombren internamente a sus candidatos, para que después los presenten al pueblo y posteriormente el pueblo presentarlo ante la presidencia municipal de San Miguel Chimalapa, Oaxaca; para proceder a la entrega de su nombramiento. Nombramiento de las nuevas autoridades. Reconociendo los acuerdos que existen a nivel pueblo y respetando los atributos conferidos a los partidos políticos del PRI y PRD, en la elección de las personas que nos representarán en la agencia municipal, presentan a las siguientes personas: C. Mervin García Miguel, Agente Municipal (PRD), C. Jacop García Miguel, Tesorero (PRI), C. Miguel Ángel Miguel García, Secretario (PRD). Llamando a los nuevos servidores públicos. Hacemos un llamado a los compañeros recién electos que trabajen con honestidad, buscando la unidad del pueblo e informando al pueblo de los trabajos a realizar haciéndolo con absoluta transparencia...”

3.- Acta de sesión extraordinaria de fecha trece de enero del año dos mil dieciséis, en la cual los CC. Integrantes del Honorable Cabildo del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, analizan y constatan que hay mayoría de ciudadanos en la propuesta de elección al C. Mervin García Miguel como Agente Municipal, Jacop García Miguel como tesorero y C. Miguel Ángel Miguel García como secretario. Por lo cual determinan que se le da el nombramiento a los antes mencionados.

4.- Con fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el oficio número SAI/SDI/013/2016, de fecha quince de Febrero del año dos mil dieciséis. Por medio del cual el Subsecretario de Derechos Indígenas, da contestación al oficio número TEEO/SG/A/369/2016. Siendo que rinde su informe solicitado, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Para la formulación del presente informe, se sostuvo conversación con algunos de los actores sociales y políticos de este municipio, de igual modo se analizó la información estadística, social,

cultural entre otros, misma que se encuentra disponible en el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

Con base a ello se expone:

#### ASPECTOS GENERALES:

1.- Ubicación.- La agencia Municipal de los Limones, pertenece al municipio de San Miguel Chimalapa, y se ubica al Este del Estado de Oaxaca.

2.- Identidad Étnica: En principio, es importante señalar que el Pueblo indígena Zoque, se ubica en los Estados de Oaxaca y Chiapas. En el Estado de Oaxaca, ocupan la porción Este de la Entidad y se distribuyen en los municipios de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa. Dada la imponente orografía y su influencia en la identidad de este pueblo, hoy día afirman pertenecer al pueblo Zoque-Chimalapa. Zoque por ser el pueblo antiguo al que han pertenecido y Chimalapa en alusión a la Selva Chimalapa que se ubica en su territorio. Este pueblo se caracteriza porque a partir de las principales comunidades Zoques-Chimalapas (San Miguel y Santa María) se desprenden los núcleos de población que se han ido conformando.

Bajo esta consideración, la localidad de los Limones, surge de la comunidad de San Miguel Chimalapa y es influenciada por el proceso de organización y la dinámica de dicha comunidad. Es decir, se puede señalar que Los Limones es una comunidad indígena en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que constituye una unidad económica, social, política y cultural asentada en un territorio, además presenta características culturales propias que la identifican o la diferencian de otros pueblos, asimismo, cuenta con autoridades propias que, como se describirá más adelante, ya no son electas por la Asamblea General comunitaria, sino por los militantes o simpatizantes de los partidos políticos, situación que indiscutiblemente deteriora las formas propias de organización. Al respecto, el referido precepto constitucional establece que son comunidades indígenas "...aquellas que forman una comunidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres"...

...Ahora bien, y conforme a las investigaciones realizadas por el personal de esta Secretaría, se tiene conocimiento que en esta comunidad, hasta el año 2002 elegía a sus autoridades Municipales a través de su Asamblea General Comunitaria. Para este efecto, se seguía el siguiente procedimiento: el Agente municipal en función era el encargado de convocar a la asamblea para la elección de las autoridades municipales, en la cual participaban hombres y mujeres mayores de 18 años, una vez constituida la Asamblea, las Autoridades eran elegidos de manera directa por la ciudadanía. Este método se mantuvo a pesar de que se advertía injerencia de las Autoridades del Ayuntamiento, quienes mediante la asignación de recursos y programas incidían en el voto de la ciudadanía.

En el periodo del Ayuntamiento Constitucional 2002-2004, la intervención de las autoridades Municipales de la cabecera, en ese entonces encabezado por el C. José Alfredo Jiménez Cruz, militante del Partido Revolucionario Institucional, PRI, se intensificó, al punto que el Presidente Municipal pretendió imponer a una persona de su misma filiación política como Agente Municipal.

Frente a esta situación, el quince de enero de dos mil cuatro, en las oficinas que ocupa la Delegación Regional de Gobierno, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, estando presente las

Autoridades Municipales de San Miguel Chimalapa, los candidatos de los grupos representativos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido del Trabajo (PT), siendo testigo de honor el Delegado del Gobierno en la zona Chimalapa, adoptaron el acuerdo de gobernar en alternancia e integración, un año encabezaría un militante del PRI, y se integraría como tesorero uno del PRD y el siguiente año encabezaría el militante del PRD, integrándose como tesorero el del PRI. Estos acuerdos, a decir de los entrevistados, fueron validados y aceptados por los ciudadanos y ciudadanas de ambos partidos políticos, expresando además que dichos acuerdos tendrían alcance y validez, aun cuando terminara el periodo de los distintos ayuntamientos de la cabecera municipal.

*En el acuerdo de referencia, textualmente se asentó:*

*“...SEGUNDO: ambos grupos acuerdan aceptar la alternancia de poder y como agente municipal el C. Esaú Alvarado Jiménez y como tesorero el C. Leonso Dolores Rigoy, que pertenecen cada uno a ambos grupos políticos contrario lo que indica que el próximo año el agente municipal, será del grupo del PRI, que encabeza al tesorero nombrado...”*

*De la documentación con que se cuenta, se advierte que, conforme a estas reglas, el PRI o el PRD elegirían al Agente Municipal y una vez hecho, lo sometía a la Asamblea como mera formalidad, quien ratificaba la decisión previamente adoptada.*

*Este acuerdo pactado entre los grupos políticos ha permitido la gobernabilidad de la Agencia y conforme a estas reglas se eligió a la autoridad que fungió en el año 2015, en el que el Agente Municipal era militante del PRI y su tesorero, militante del PRD.*

*La dificultad se presenta ahora en virtud de que las Autoridades municipales que fungieron en el año 2015, no culminaron su periodo. En efecto, los ciudadanos de esta Agencia Municipal, se inconformaron con Agente Municipal en virtud de que durante su periodo no priorizó ninguna obra en beneficio de dicha Agencia Municipal, por esta razón los simpatizantes del PRI, se organizaron y lo removieron de su cargo, nombrando a un nuevo agente municipal perteneciente al Partido Político el PRI, el cual concluyo dicho periodo.*

*El 17 de diciembre de 2015, los Partidos Políticos PRD y PRI, nombraron internamente a las autoridades que les correspondía asignar para el periodo 2016, el PRD, designo como Agente Municipal al C. Mervin García Miguel y al C. Miguel Ángel Miguel García como Secretario, y por su parte el PRI, designo al C. Jacop García Miguel como tesorero con lo cual queda integrada la autoridad de esta Agencia Municipal. Estas Autoridades fueron sometidas a la Asamblea quienes lo ratificaron en dichos cargos, razón por la cual, en Sesión Extraordinaria de cabildo del 13 de enero de 2016, se determina otorgarles sus nombramientos.*

*Ahora bien, los ciudadanos entrevistados refieren que un sector de militantes del PRI, han expresado su inconformidad por la elección llevada a cabo en el año 2015, en virtud de que, en su concepto, al destituir al Agente Municipal que fungió en los primeros meses de dicha anualidad; ante lo cual, señalan que la Asamblea tomó en consideración que si bien es cierto que dicha Autoridad fue destituida, también lo es que designaron de entre los militantes del PRI, al Agente Municipal que culminó dicho periodo.*

#### CONSIDERACIÓN FINAL

El bien jurídico que tanto la norma Constitucional Federal como local, así como el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca tutelan a favor de los pueblos y comunidades indígenas, implica el respeto y la garantía de organizarse conforme a sus normas e instituciones, de tal forma que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se trata de un marco normativo con poder transformativo real. En ese sentido, si bien, el acuerdo adoptado por esa comunidad en el año 2004, ha garantizado la gobernabilidad, debemos decir que no es propicio para fomentar y desarrollar la vida comunitaria indígena, pues subyace un acuerdo entre representaciones de partidos políticos. En tal sentido, se estima necesario exhortar a dichos institutos políticos para que en las subsecuentes elecciones y con pleno respeto al marco Constitucional y convencional, propicien y fomenten la vida en comunidad en la Agencia municipal de Los Limones, en especial, el respeto y fomento de la Asamblea General comunitaria...”

5.- Copia del acta de acuerdos de fecha quince de enero del año dos mil cuatro, la cual dice:

“...reunidos en las oficinas que ocupa la delegación Regional de Gobierno de sede Tehuantepec, presentes la Autoridad Municipal de San Miguel Chimalapa y los comisionados de los grupos representativos del PRI y del PT con la finalidad de buscar la solución del problema existente en la Agencia Municipal de los Limones, San Miguel Chimalapa, y después de un amplio diálogo se llegó a los siguientes: - - - - -

#### A C U E R D O S

PRIMERO.- Los acuerdos que se toman serán permanentes para la comunidad de los Limones, independiente del Honorable Ayuntamiento que presida en lo sucesivo. - - - - -

SEGUNDO.- Ambos grupos acuerdan aceptar la alternancia de poder y como agente Municipal el C. Esaú Alvarado Jiménez y como Tesorero el C. Leonso Dolores Ricoy, que pertenecen cada uno a ambos grupos políticos contrarios, lo que indica que el próximo año el Agente Municipal será del grupo del PRI que encabeza el Tesorero nombrado...”

Tomando en consideración las documentales antes descritas y adminiculándolas entre sí. Se advierte que se vulnera el derecho de los actores a ser Votados, deduciéndose que los partidos políticos PRI y PRD han tenido injerencia absoluta, en la elección de las autoridades de la citada agencia municipal. Hecho corroborado por el Subsecretario de Derechos Indígenas en su informe. Mismo que manifiesta, que por acuerdo de fecha quince de enero del año dos mil cuatro, los partidos políticos PRI y PT tendrían injerencia en la elección de las autoridades de la agencia municipal “Los Limones”. Poniéndose de manifiesto, que con el actuar de los partidos

políticos se limita el derecho de los ciudadanos a poder ser votados por su comunidad, pues de manera directa los partidos son los que designan a sus candidatos y los imponen, sin que el resto de la población pueda acceder al derecho de ser votados. Situación que elimina las prácticas democráticas en la comunidad de la Agencia multicitada, para las elecciones que se rigen bajo el sistema normativo interno. Aunado a que, los partidos políticos que intervienen han desplazado el sistema normativo interno de la comunidad, disfrazándolo con un supuesto antecedente ya mencionado.

Queda evidenciado que con el actuar de los partidos políticos se ha eliminado la participación de una contienda JUSTA Y EQUITATIVA para los ciudadanos de la agencia municipal citada. Hechos que no puede pasar por alto esta autoridad jurisdiccional. Por lo tanto, se tiene que privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo de la comunidad los limones. Así como lo determina la jurisprudencia de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.**

Pues la **Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Oaxaca**, reconoce y garantiza los Sistemas Normativos Internos de los pueblos y comunidades indígenas, en la forma y términos siguientes:

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Es de orden público e interés social y regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos

ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, supervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones de la presente Ley regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

**Artículo 2°.-** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**II.- Pueblos indígenas:** Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

**III.- Comunidades indígenas:** Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

**IV.- Autonomía:** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud, medicina y cultura.

## **CAPÍTULO II DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS**

**Artículo 4º.-** Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

## **CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA**

**Artículo 10º.-** Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

**Artículo 12.-** Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas, buscará la concertación y la convivencia plural.

## **CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**Artículo 28.-** El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Documentales públicas que no fueron objetadas por la parte contraria o autoridad responsable en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos. Documentales públicas a las que se les debió conferir valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 14, numeral 1, incisos a), y artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**C.- Se vulnera el derecho de los actores de participar y votar en la elección de sus autoridades en la agencia municipal multicitada. En atención a lo siguiente:**

Obran en el expediente:

1.- Escrito de fecha veintiuno de enero del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Presidente Municipal Constitucional del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, por medio del cual le hace de su conocimiento a los CC. RAÚL ANTONIO CRUZ, JAVIER GUTIERREZ MIGUEL, AMOS ANTONIO CRUZ Y ESAU ALVARADO JIMENEZ, VECINOS Y ORIGINARIOS DE LA AGENCIA MUNICIPAL LOS LIMONES, que en atención a sus escritos de fecha veinte de octubre y veintitrés de diciembre del año dos mil quince, por el que solicitan se emita convocatoria para la asamblea de elección de Agente Municipal de esa localidad los Limones, al respecto les manifiesta que dicho acto se llevó a cabo el pasado diecisiete de diciembre del año dos mil quince, en donde resultaron electos los ciudadanos Mervin García Miguel, como Agente Municipal, Jacop García Miguel como Tesorero y Miguel Ángel Miguel García como secretario, tal y como consta en el acta que se levantó en dicha fecha, se le informa que el acto que solicitan se lleve a cabo ya fue efectuado.

2.- Asimismo, consta el informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas el Licenciado Hugo Aguilar Ortiz, en el cual hace una relatoría de antecedentes y hechos que coinciden con lo manifestado por los actores, ya que el Subsecretario de Derechos Indígenas reitera la existencia de los documentos que son objeto de impugnación en el presente asunto.

3.- Agregado al expediente, aparece el oficio de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el C. Mervin García Miguel, Agente Municipal de los Limones, quien en su escrito (mismo que se encuentra descrito en el RESULTANDO PRIMERO.- Antecedentes, inciso j) Oficio del agente municipal electo), corrobora la versión de los actores

en cuanto a la elección llevada a cabo, en la cual el ahora agente fue electo; así como también corrobora el informe del Subsecretario de Derechos Indígenas mencionado en el punto segundo inmediato anterior.

En atención a lo anterior, se concluye que en ningún momento fueron tomados en cuenta los actores para la elección de las nuevas autoridades de la Agencia Municipal los Limones, pues no tuvieron conocimiento de la convocatoria que debía haber para la elección que se iba a llevar a cabo. Aunado a que los actores desde fecha veinte de octubre del año dos mil quince, habían solicitado fuera lanzada la convocatoria que año con año se venía realizando y nuevamente con escrito de veintitrés de diciembre del año dos mil quince reiteraron dicha petición, siendo que la supuesta elección de Agente municipal, Secretario y Tesorero de la Agencia los Limones se llevó a cabo el diecisiete de diciembre del año dos mil quince, lo que demuestra que con anterioridad a la supuesta elección, los actores mostraron su interés en participar y a pesar de ello no fueron tomados en cuenta. Situación que vulnera plenamente sus derechos de PARTICIPAR Y VOTAR en la elección de sus autoridades.

Asimismo con el actuar de las autoridades municipales no se permitió que existiera una contienda justa y equitativa entre los ciudadanos de la multicitada agencia. Toda vez que, los actores no estuvieron en igualdad de circunstancias en el momento de la elección, para que fueran tomados en cuenta, negándoseles la oportunidad de estar presentes en la elección. Lo cual transgrede gravemente sus derechos.

Documentales públicas que no fueron objetadas por la parte contraria o autoridad responsable, en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos. Documentales públicas a las que se debió conferir valor probatorio pleno, conforme a

los establecido por el artículo 14, numeral 1, incisos a), y artículo 16, numeral 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Quinto.-** Ahora bien, en cuanto a los preceptos legales violados que hacen alusión los actores en su escrito de demanda, los mismos resultaban procedentes, puesto que los mismos se analizaron al momento de entrar al estudio y análisis de fondo del asunto.

En consecuencia y valorando todo lo manifestado con anterioridad, lo procedente era declarar inválido el nombramiento hecho a los CC. Mervin García Miguel (agente municipal), Jacop García Miguel (tesorero) y Miguel Ángel García (secretario), quienes fueron elegidos como nuevas autoridades en la Agencia Municipal los Limones para el periodo dos mil dieciséis, toda vez que, dichos nombramientos no fueron expedidos con apego a la ley, ni a las disposiciones normativas que rigen, respetan y garantizan los sistemas normativos internos que imperan en los pueblos y comunidades indígenas, como es en el presente caso; de igual forma, es procedente declarar inválida la acta de sesión extraordinaria de cabildo celebrada con fecha trece de enero de dos mil dieciséis; en virtud de lo anterior, se debió ordenar que una vez notificada la presente sentencia a la autoridad responsable, en un **plazo de treinta días, se realizaran nuevamente elecciones en la Agencia Municipal los Limones,** en la cual se haga de conocimiento público a la ciudadanía de dicha agencia, la celebración de las nuevas elecciones, sin que tuvieran injerencia o participación partido político alguno, buscando privilegiar por parte de este tribunal la autonomía de la citada agencia.

Así también, es importante precisar que el artículo 262 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que queda prohibida toda injerencia de los partidos políticos, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile el régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática.

Prohibición que se encuentra dirigida a las elecciones municipales que se rigen por sistemas normativos internos, sin embargo, atendiendo al bien jurídico que tutela dicha disposición, consistente en la preservación de las instituciones comunitarias y de los sistemas normativos indígenas de los pueblos indígenas, se advierte que dicha tutela también debe extenderse a las comunidades indígenas del estado, como en el caso sería la Agencia Municipal de los Limones, pues en términos de lo argumentado en la presente sentencia y de las documentales que fueron analizadas, se advierte que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, como se advierte del contenido de las **(fojas 21, 36, 43, 69-74 y 75-85)**, han desplazado paulatinamente los métodos asumidos hasta asimilarlos al régimen de partidos políticos, ello con independencia que como se precisó en líneas previas, la ley no otorga a los partidos políticos la posibilidad de participar en los comicios celebrados en las agencias municipales y de policía, razones por las cuales **se les debió exhortar** para que se abstuvieran de participar en el proceso de consulta, en los actos preparatorios y en la elección que se llevará a cabo en la citada comunidad, **apercibiéndolos** que en caso de incumplir con lo aquí ordenado se les impondrá una amonestación en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, es que disiento de la sentencia de ocho de junio de dos mil dieciséis y formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA**